

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 24

### CONCEPTOS DIAN

#### 1. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRICIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

*“Si iniciada la actuación administrativa de cobro con ocasión del correspondiente mandamiento de pago proferido con anterioridad a la vigencia de la Ley 791 de 2002, el término de prescripción de la acción de cobro, que por efectos de la interrupción debe empezar a contarse nuevamente, será de diez (10) años contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, siempre y cuando el obligado (prescribiente) no haya hecho uso de la opción a la cual tenía derecho en virtud del artículo 41 de la Ley 153 de 1887.*

*A su vez, si el mandamiento de pago es proferido con posterioridad a la vigencia de la Ley 791 de 2002, el término de prescripción de la acción de cobro que debe empezar a contar nuevamente es de cinco (5) años, contados a partir de su notificación”. (Concepto 103510 del 17 de diciembre de 2009).*

#### 2. SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE

Frente a una solicitud de reconsiderar el concepto 042422 de 2003 y el oficio 25839 de 2008, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el caso de la no procedencia de la sanción por devolución y/o compensación improcedente en los casos de terminación del proceso por mutuo acuerdo, la DIAN responde efectuando las siguientes precisiones:

- El hecho de haberse acogido un contribuyente a terminación por mutuo acuerdo de un acto de determinación oficial de impuestos donde se modificaba el saldo a favor estableciendo un menor saldo a favor o una suma a pagar, era independiente de la terminación por mutuo acuerdo de la sanción por devolución improcedente, esto es, los intereses de mora sobre las sumas a reintegrar indebidamente devueltas o compensadas, aumentados en un 50%.
- Lo anterior, encuentra concordancia con lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 16608 de octubre 8 de 2009, Acción de Nulidad contra los Parágrafos 1 y 2 del Art. 7 del Decreto Reglamentario 344 de 2007., MP. Vicente Amaya Mantilla; en la cual manifestó: *"/...Es cierto que la Resolución que impone la sanción por devolución improcedente exige el reintegro de la suma devuelta o compensada en exceso de la que procedía legalmente, junto con los intereses moratorios que a ella corresponden, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%), pero de éstas la única que constituye sanción es el 50% de incremento de los intereses, partida que, precisamente por haberse impuesto en un proceso diferente, no pertenece a las sanciones objeto de rebaja al transar o conciliar el proceso de determinación.."*.
- Por lo tanto, se ratifican el concepto 042422 de 2003 y el oficio 25839 de 2008. **(Concepto 103509 del 17 de diciembre de 2009).**

### 3. LOS RECTORES Y PROFESORES DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS ESTATALES NO ESTÁN COBIJADOS POR LA EXENCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 206 E.T.

La DIAN al formular su tesis jurídica consideró:

- El artículo 206 E.T., numeral 7, inciso cuarto, consagra como rentas de trabajo exentas *"En el caso de los rectores y profesores de universidades*

*oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario”.*

- Atendiendo la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el sentido que las exenciones son de aplicación restrictiva, respecto de los casos expresamente consagrados, sin que por vía de interpretación o analogía se puedan extender a casos diferentes de los expresamente consagrados en la Ley, se colige que los rectores y profesores de las “Instituciones Universitarias” Estatales no están cobijados por la exención mencionada, toda vez que esta se limita a los rectores y profesores de las “Universidades Estatales”, siendo estas dos figuras diferentes conforme lo prescribe la Ley de Educación Superior. **(Concepto 100714 del 7 de diciembre de 2009).**

#### 4. TRANSFERENCIA DE UTILIDADES - ESCISIÓN DE SOCIEDADES

*“Las sociedades beneficiarias en los procesos de escisión, pueden distribuir dividendos y participaciones a sus socios o accionistas con cargo a utilidades del ejercicio y reservas recibidas en el proceso de escisión, en calidad de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, en proporción al monto de las utilidades transferidas por la escidente que pagaron el gravamen en cabeza de esta”.*  
**(Concepto 101047 del 7 de diciembre de 2009).**

#### 5. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

*“La Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública es un tributo que se causa en el momento de la suscripción del contrato independientemente del pago del anticipo, el desarrollo y/o ejecución del contrato, o la liquidación y terminación anticipada del mismo, por lo que en consecuencia no es procedente el reintegro de las sumas pagadas por concepto de la Contribución Especial cuando el contrato se*

liquida y termina anticipadamente". (Concepto 099577 del 2 de diciembre de 2009).

FAO

04 DE FEBRERO DE 2010

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co